

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2019

RECORRENTE: TEMOC ÁVILA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar el recurso de apelación por ser extemporáneo.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹ realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y municipales de los diversos Ayuntamientos que conforman la citada entidad federativa.

2. Dictamen 08. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó el Dictamen 08 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se determinan los topes máximos de gastos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California².

3. Obtención de candidatura independiente. El quince de diciembre Témoc Ávila Hernández³ obtuvo su calidad de aspirante a candidatura independiente a la gubernatura del estado de Baja California.

¹ En adelante Instituto local.

² Dictamen que fue combatido el veinticuatro de enero de este año, por Tadeo Javier Meza Quintero, aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local, al respecto el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California resolvió revocar el Dictamen, a efecto de que determinaran los límites a las aportaciones de carácter privado, realizadas a favor de las y los aspirantes a candidaturas independientes, por lo que se determinó que el financiamiento privado no puede rebasar el tope establecido a los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos en el actual proceso electoral.

³ En lo subsecuente actor, recurrente o enjuiciante.

4. Reglas de rendición de cuentas y fiscalización. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo INE/CG1495/2018, en el cual se determinaron las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña para los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en el que se encuentra comprendido el estado de Baja California.

5. Acuerdo 04. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve⁵, la Comisión de Fiscalización del INE, emitió el acuerdo CF/004/2019, mediante el cual aprobó instruir a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante la obtención de apoyo ciudadano y precampaña a los cargos de elección popular en los procesos electorales locales 2018-2019, como es el caso del Estado de Baja California.

6. Calendario de fiscalización. El veintitrés de enero el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG029/2019, mediante el cual aprobó el calendario para la fiscalización correspondiente a los

⁴ En adelante Consejo General del INE.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

periodos de obtención de apoyo ciudadano para lo procesos locales ordinarios 2018-2019, como lo es el Estado de Baja California.

7. Dictamen 09. El catorce de febrero, el Instituto local aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA-09-2019, mediante el cual se realizó la modificación a los plazos establecidos en los artículos 24, 25, y 26 de la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, para la verificación de la obtención de apoyo ciudadano requerido por los y las aspirantes a una candidatura independiente.

Se estableció que el plazo para el cargo a la gubernatura sería del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de febrero de dos mil diecinueve.

8. Acuerdo 72. El dieciocho de febrero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG72/2019, mediante el cual determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos que aspiren a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario.

9. Declinación de candidatura a gubernatura. El veintiocho de febrero, el Instituto local, tuvo por

presentada la declinación del actor como aspirante a la gubernatura de Baja California.

10. Proyecto de dictamen consolidado. El veintiséis de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de apoyo ciudadano de los aspirantes, entre los que se encuentra la gubernatura en el Estado de Baja California.

Dictamen en que se ordenó engrose, el cual se aprobó por unanimidad de los Consejeros Electorales⁷.

⁶ En lo subsecuente UTF.

⁷ Al efecto, se ordenó un engrose, en los siguientes términos:

1. Quedan sin efectos las observaciones relacionadas con la omisión de abrir cuentas bancarias, en aquellos casos en los que no se tiene evidencia de que hayan tenido flujo de efectivo.
2. La falta de complemento INE en los CFDI se considerará como falta de fondo sancionable con el 1% (uno por ciento) del CFDI que corresponda.
3. Respecto al prorrato de spots difundidos durante las precampañas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, realizando el prorrato entre las entidades en que se difundió conforme al financiamiento público a que tienen derecho los partidos y después, el procedimiento de prorrato en función de los topes de gasto de campaña de los precandidatos beneficiados.
4. Revisión de la matriz de precios para garantizar que, cuando no se identifique el mismo valor o un precio similar al producto detectado en la entidad, se aplicará el procedimiento conforme al Producto Interno Bruto de las entidades que son equivalentes o, en su caso, recurrir a las matrices ya detectadas en los procesos electorales anteriores, haciendo la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que corresponda.
5. Se hará la verificación en el caso del resultado de la circularización que se realizó en el estado de Baja California, por el gasto en redes sociales, en particular en la red social Facebook, para el cargo de Gobernador del partido MORENA, verificando si se dio la garantía de audiencia al informarle

11. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG137/2019 y el dictamen INE/CG138/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, mediante el cual se determinó diversas faltas y se impuso una sanción al actor.⁸

El dictamen y la resolución se notificaron por correo electrónico al actor el once de abril.

II. Recurso de apelación. El dos de mayo, el actor, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Baja California, interpuso recurso de apelación ante la Junta local Ejecutiva del INE en Baja California⁹, a fin de combatir el dictamen INE/CG138/2019, emitido por el Consejo General del

al partido político la falta y, en caso de no ser así, se ordenará el inicio de un procedimiento oficioso para poderle notificar al partido político los hallazgos, derivados de la respuesta de Facebook y entonces así poder proceder a la valoración del gasto conforme la norma establecida.

⁸ Se impuso una sanción al actor por presentar fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano en ejercicio a la garantía de audiencia, por la cantidad de \$42,153.80 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres mil pesos 80/100 M.N.).

⁹ En adelante OpleBC.

INE, que le impuso una sanción al presentar extemporáneamente el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

Medio de impugnación que fue remitido a la autoridad responsable el tres de mayo.

1. Remisión a Sala Guadalajara. El seis de mayo, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio número INE/SCG/0592/2019, suscrito por el secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió el escrito de demanda y su informe circunstanciado, el cual dio origen al cuaderno de antecedentes SG-CA-61/2019.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de trece de mayo, emitido en el cuaderno de antecedentes antes referido, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara formuló consulta competencial a la Sala Superior, a efecto de que determine quién debe conocer y resolver el recurso de apelación.

3. Integración, registro y turno. Derivado de la recepción del oficio número SG-SGA-OA-432/2019, por el que el Actuario de la Sala Regional notificó el mencionado auto, el trece de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-61/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.¹¹

¹⁰ En lo sucesivo LGSMIME.

¹¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Determinación sobre la cuestión competencial. La Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial¹².

Con base en lo anterior, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas a nivel elección de la Gubernatura, esta Sala Superior debe resolver la controversia por derivación de dichos principios y acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

En el caso, del escrito de demanda el actor se ostenta como aspirante a una candidatura a la gubernatura del Estado de Baja California, se advierte, como acto reclamado, la resolución **INE/CG138/2019**, emitida por la autoridad responsable, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las

¹² Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

precandidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, identificados como INE/CG137/2019 e INE/CG138/2019, respectivamente.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte, que el actor hace valer agravios, tendientes a controvertir la sanción impuesta por incumplir con informes de fiscalización como aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Baja California, por tanto, la Sala Superior es competente para conocer de la presente demanda.

TERCERO. Improcedencia. la Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano.

Ello, porque la improcedencia del medio de impugnación debe darse en razón que la demanda no se presentó dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley en cita, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe establecerse que se controvierte el dictamen consolidado INE/CG138/2019, emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, aprobado el veintinueve de marzo.

En el dictamen combatido, la autoridad responsable impuso una sanción al actor por presentar fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano por la cantidad de \$42,153.80 (cuarenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.).

Entonces, se controvierte una resolución dictada por una autoridad administrativa electoral federal en un proceso electoral local, y por tanto, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que en el informe circunstanciado que rindió la responsable acompañó las constancias de notificación de la resolución, la cual se practicó vía correo electrónico

el once de abril, consistentes en el oficio número INE/UTF/DA/4653/19, “las constancias de envío”, “cédula de notificación” y “acuse de recepción y lectura”, todas identificadas con el número INE/UTF/DA/SNE/5595/2019¹³. Documentales que se les otorga pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en lo relativo a las notificaciones por correo electrónico debe decirse, que los artículos 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f); 10, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización señalan:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

...

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

...

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

...

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de

¹³ Visibles en el disco compacto denominado “soporte documental INE-ATG/149/19

Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la *e.firma*, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.

Artículo 10. Plazos.

1. Los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el actor obtuvo su registro como aspirante a candidato independiente para la elección de gubernatura del Estado de Baja California, por lo que se obligó a inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos y dio de alta una cuenta de correo electrónico para enviar y recibir información, así como ser notificado de todo lo relacionado con los procesos de fiscalización derivado de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano para obtener su registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento en cita.

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

...

- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y **candidatos independientes** a cargos de elección popular federales y locales.

...

3. **La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.**

De lo anterior, es evidente que la notificación que practicó la UTF fue conforme a derecho, pues se ajustó a lo establecido por la propia normatividad de fiscalización.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor pretende justificar la procedencia del medio de impugnación refiriendo que tuvo conocimiento de la resolución combatida hasta el veintiocho de abril, fecha en que dio lectura al correo electrónico que le remitió la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el actor trata de beneficiarse artificialmente al supeditar que el plazo para impugnar la resolución corre a partir de que abre un correo electrónico y no a partir de la fecha en que se practicó esta.

Lo cual no es acorde a la propia normatividad que le debe regir durante su proceso de registro como aspirante a la candidatura de la gubernatura.

Pues si bien, declinó tal participación el veintiocho de febrero, eso no lo exime de dar continuidad de su obligación en materia de fiscalización, en específico de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos

y gastos para la obtención del apoyo ciudadano emitido el veintinueve de marzo.

Máxime que el actor reconoce que el veintiocho de febrero presentó extemporáneamente el informe de gastos antes referido, por lo que no puede desconocer que derivado de tal acción, la autoridad responsable emitiría el dictamen correspondiente, de ahí que como sujeto obligado estaba vinculado a estar atento de la notificación de la resolución que se le hiciera llegar vía correo electrónico.

Todo lo anterior, en el entendido que el actor, al haber sido aspirante a la candidatura independiente a un cargo de elección popular federal, se encontraba obligado a inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos y proporcionar una cuenta de correo electrónico, la cual serviría para recibir avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

De modo que resulta evidente que las notificaciones efectuadas al actor vía correo electrónico, se apegaron al Reglamento de Fiscalización, el cual puntualiza que los documentos emitidos por la UTF se podrán realizar vía correo electrónico a los sujetos

que se refieren en los incisos a), fracción V, del artículo 9, en donde se encuentran quienes aspiran a obtener el registro de una candidatura independiente a un cargo de elección popular federales y locales.

Derivado de lo anterior, el actor no puede pretender desconocer una obligación que como sujeto obligado tenía, como es atender las notificaciones y requerimientos que la propia autoridad le hacía vía correo electrónico, pues éste era el medio oficial de comunicación.

En consecuencia, el intentar desconocer que la notificación de la resolución combatida es a partir de la fecha en que recibió el correo, para computar el plazo para la interposición del medio de impugnación, no lo exime del efecto jurídico provocado.

Ello es así, pues no atender la normativa en materia de fiscalización relativa a las notificaciones vía correo electrónico de documentos emitidos por la UTF, las cuales surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación implicaría ir en contra de los principios de certeza y legalidad que debe prevalecer en esta materia.

Máxime que implicaría dejar al arbitrio de los interesados, la apertura del correo electrónico y por consecuencia, el plazo para impugnar aquellos actos que les causan perjuicio y se hubieren notificado por la vía electrónica.

De ahí, que esta Sala Superior considera que al haberse practicado la notificación el once de abril, el actor tenía del doce al quince de abril para interponer el recurso de apelación, sin embargo, se promovió hasta el tres de mayo.

Cabe precisar que similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el SUP-RAP-221/2018.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que se tuviera como fecha de conocimiento del acto impugnado el veintiocho de abril, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que si su presentación se realiza ante autoridad distinta, por regla general no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

En el caso concreto, la demanda debió presentarse ante el Consejo General INE por ser la autoridad responsable, dentro del plazo comprendido entre el

veintinueve y dos de mayo, pero el actor, presentó su recurso de apelación el dos de mayo ante el OpleBC, quien remitió inmediatamente la demanda al INE, demanda que se recibió el tres de mayo, la cual resulta a todas luces extemporánea.

En efecto, la Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció la regla contenida en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**¹⁴, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la

¹⁴ Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil dos.

consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del escrito de demanda en el presente medio de impugnación, procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine

SUP-RAP-61/2019

M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de
Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-61/2019